

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5792	11001600001720150543200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	PAULA ANDREA - GAVIRIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto concede libertad condicional ai 186 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
9061	11001600005520118021700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - AGUILAR YATE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de trabajo durante el mes de febrero de 2021 Al 269 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
9061	11001600005520118021700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	CESAR FERNANDO - CRUZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 761 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
9865	25754600000020200006700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 267 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10030	110016000000020180008200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención Al 370 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
11343	11001609907220160001200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	ENSON FABIAN - CHIVATA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención Al 263 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12224	11001600071220190044000	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JOSE MANUEL - VASQUEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Ordena Ejecución Sentencia Al 382 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
14843	50001600056420190514900	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - ESPAÑA MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto extingue condena Al 298 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14894	11001600072120170092600	0018	14/03/2023	Fijación en estado	RODOLFO - RAMIREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de pena por actividades de trabajo de los meses de marzo a agosto y octubre a diciembre de 2021, y, enero, marzo a junio de 2022 Al 360//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25836	73449600045420148036200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención Al 379 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
29561	11001600070620160024400	0018	14/03/2023	Fijación en estado	FREDY ANTONIO - VARGAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 273 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30914	11001600002320130763300	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - RODRIGUEZ TOSCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * REVOCA LOS AUTOS DE 30/04/2020, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, 2626 DE ABRIL DE 2021, 3/12/2021 Y 3/08/2021 Al 194//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30914	11001600002320130763300	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - RODRIGUEZ TOSCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto extingue condena Al 195 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34683	11001600002820180233700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	MARLON BRANDON - ESPINO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria Al 285 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
34683	11001600002820180233700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	MARLON BRANDON - ESPINO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 286 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36271	11001600001720161370300	0018	14/03/2023	Fijación en estado	DARWIN ALONSO - SANCHEZ MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto extingue condena Al 300 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
36996	11001600001520141140800	0018	14/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN SEBASTIAN - MURCIA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto extingue condena Al 387 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37402	11001600001520180009200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención Y niega reconocimiento de redención de pena actividades de estudio realizadas durante los meses de marzo, julio a noviembre de 2021 Al 361//ARV CSA//	DESPACHO	SI
37402	11001600001520180009200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 362 //ARV CSA//	DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
38210	11001600072120160006100	0018	14/03/2023	Fijación en estado	ARTURO - ESPINOZA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención durante los meses de mayo y julio a diciembre de 2018 , enero a diciembre de 2019, enero, febrero y septiembre a diciembre de 2020, enero a abril y junio a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022 . AI 360 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
39591	11001600001520190262400	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JHON BAIRON - CAPERA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Concede Prisión Domiciliaria AI 280 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
40519	11001600001920170683700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	STEVEN - PALACIOS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * NO REPONE AI 768 DELL 10/10/2022 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE REDENCION. AI 268 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
52762	11001600001920200064800	0018	14/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - REY TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 383 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
57710	25754600065520170293200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - GARCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 381 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
69809	11001600004920100604700	0018	14/03/2023	Fijación en estado	BENICIO - RIVERA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto extingue condena AI 296 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123566	68002310400120020005200	0018	14/03/2023	Fijación en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * NO REPONE AUTO 108 DE 20/01/2023 CONCEDE APELACION. AI 181 //ARV CSA//	DESPACHO	SI



3

Ejecución de Sentencia : 5792
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-05432-00
Condenado: : PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ
Cédula: : 1016026246
Fallador : JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 186

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento al fallo de tutela procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional de la sentenciada **PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Paula Andrea Gaviria Ramírez** como autora responsable del delito de **tráfico de estupefacientes**, a la pena principal de **10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,



la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Paula Andrea Gaviria Ramírez se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **15 de julio de 2015¹**, data en que fue capturada al momento de la lectura del fallo, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **7 años, 7 mes y 9 días** y; por concepto de redención de pena ha descontado los siguientes tiempos:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA	AÑOS	MESES	DÍAS
28/10/2016		1	
27/03/2017		2	24
09/05/2017			27
21/12/2017		2	
23/01/2018			22
03/08/2018		1	8
26/11/2018			24
26/07/2019		1	20
30/10/2019		1	6,5
17/02/2020			11
01/04/2020		2	11
29/07/2020			21,5
09/12/2020		1	1,5
18/06/2021			20,5
30/09/2021		1	6
21/01/2022		1	7,5
06/10/2022		5	12,5
06/02/2023			13
TOTAL	2	2	26

¹ Capturada en la audiencia de lectura del fallo.



Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que la señora Paula Andrea Gaviria Ramírez ha purgado **9 años, 9 meses y 25 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **6 años, 4 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad esta ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los



jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Paula Andrea Gaviria Ramírez**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:



"...Por ende, pare este Estrado no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos narrados y sobre el actuar doloso de la procesara en calidad de AUTORA del punible en mención en la modalidad de transportar y llevar consigo; por cuanto su intención era trasladar la sustancia de un lugar a otro camuflándola dentro del equipaje de viaje, extralimitando la cantidad permitida para dosis de uso personal vulnerando así de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la salud pública, situación que indudablemente merece un juicio de reproche por el peligro que ello representa para la comunidad..."² (subrayado fuera de texto)

Luego el fallador continuó mencionado que:

"... y por ende, objeto de juicio de reproche por serle más exigente que actuara de otra manera teniendo en cuenta que se desempeñó como dependiente judicial"³

Y posteriormente al hacer referencia a los subrogados penales expuso:

"...con relación al requisito subjetivo, esto es, el desempeño personal, familiar y social de la procesada, se tiene que no permite determinar que no colocará en peligro a la comunidad o su hijo menor de edad, ya que la conducta delictiva en que incurrió deja en evidencia para el Despacho que la convivencia con su hijo pondría en riesgo el interés superior que le asiste, pues no asegura que la integridad física y moral del infante permanecerá intacta, ya que a sabiendas de la responsabilidad que como madre la asiste de proteger, brindar bienestar y buen ejemplo a su hijo, no dudo en incurrir en la actividad delincuencia que ocupa el despacho, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia"⁴

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más

² Folio 4 de la sentencia.

³ Folio 4 de la sentencia

⁴ Folio 6 y 7 del fallo



importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de



organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, la penada durante los 7 años, 7 meses y 29 días, que lleva privada de la libertad, más del 80% del tiempo fijado como condena, no ha recibido sanciones disciplinarias, ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta como ya se mencionó en párrafos anteriores ha sido calificada en todo tiempo como buena y ejemplar. Situaciones que dan cuenta del desarrollado de actividades como medio terapéutico para su resocialización, es decir, para prepararse para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte de la sentenciada y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo



que ha permanecido privada de la libertad ha surtido en ella el efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **10 meses y 5 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de un (1) s.m.l.m.v., la cual puede constituir mediante póliza o título judicial, a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en el Carrera 23D No. 12-47, MANZANA 4, Casa 29 Altos de Santa Mónica del municipio de Dos Quebradas - Risaralda.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de la Ciudad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remítase de manera inmediata copia de este proveído ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole que con él se está dando cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Paula Andrea Gaviria Ramírez** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 10 meses y 5 días, para lo cual debe prestar caución de 1 s.m.l.m.v. la cual puede constituir mediante póliza o título judicial, a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al **acápito de otras determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de la Ciudad, para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Andrea Gaviria Ramírez

LEDA: +016026 246

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUELLA DACTILAR

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

14 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

SPH.-

Recubi copia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 186 DEL NI 5792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 10:53 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5792-PAULA ANDREA - GAVIRIA RAMIREZ-CONCEDE LC.pdf>

3

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)
Detenido en

Decisión:

: 9061
: 11001-60-00-055-2011-80217-00
: LUIS CARLOS AGUILAR YATE
1033690609
: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: ACCESO CARNAL VIOLENTO
: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 269

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Carlos Aguilar Yate**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y las órdenes de trabajo No. 3836729, 4197233 y 4474279 expedidas por el Director del centro de reclusión acabado de anotar las cuales obran en el expediente, mediante las cuales se autorizó al condenado a trabajar ocho (8) horas diarias de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS, a partir del 26 de abril al 13 de noviembre de 2017 en la actividad de recuperador ambiental, del 02 de septiembre de 2019 al 18 de mayo de 2021 también en recuperador ambiental y como anunciador en áreas comunes del 01º de octubre de 2021 hasta nueva orden.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18105319	Enero, Febrero y Marzo de 2021	208 144 216	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18208942	Abril, Mayo Junio de 2021	208 192 152	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18309117	Julio, Agosto Septiembre de 2021	160 168 168	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18386962	Octubre, Noviembre, Diciembre de 2021	208 208 216	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18469819	Enero, Febrero Marzo de 2022	208 192 216	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

18584005	Abril, Mayo, Junio de 2022	208 208 188	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18666104	Julio, Agosto, Septiembre de 2022	200 208 208	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
****	Total	4084	***	***

Respecto al mes de febrero de 2021 no se reconocerá redención de pena debido a que la actividad fue calificada como deficiente, lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 3940 horas de trabajo relacionadas equivalen a doscientos cuarenta y seis (246) días, o lo que es lo mismo ocho (08) meses y seis (06) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Luis Carlos Aguilar Yate**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Luis Carlos Aguilar Yate** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante el mes de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Luis Carlos Aguilar Yate**, ocho (08) meses y seis (06) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero, marzo de 2021 a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
14 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9061

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 269

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Abolix yate

FIRMA PPL:

CC: 1033690609 Bta

TD: 96244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 269 DEL NI 9061

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:34 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 8:15 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 de abril de 202313 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-jpf0dktl.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9061

AutoRedimeAguilarYate.pdf>

4

Ejecución de Sentencia	: 9061
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-055-2011-80217-00
Condenado:	: CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL
Cédula:	: 1012324220
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONCIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 761

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **César Fernando Cruz Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial el 16 noviembre de 2016, fue condenado **César Fernando Cruz Bernal** como responsable del delito de **acceso canal violento agravado**, conducta tipificada en los **artículos 205 y 2111 No. 1 del Código Penal**, a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de octubre y 1º enero de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

César Fernando Cruz Bernal está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de febrero de 2012** fecha en la que se le impuso medida de aseguramiento, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **131 meses y 22 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses en auto del 8/8/2017, 14 meses y 25 días en interlocutorio del 20/01/2022 y 1 meses y 21 días en providencia del 07/06/2022.**

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **César Fernando Cruz Bernal** ha purgado **155 meses y 8 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **120 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos **SE OFICIARÁ POR SEGUNDA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **César Fernando Cruz Bernal** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

de los Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado

14 MAR 2022 18:00

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9061

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 761

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): César Fernando Cruz Bernd

FIRMA PPL: César Fernando Cruz Bernd

CC: 1012324220

TD: 96275

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

NO

DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 9061

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:39 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 8:25 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoNiegaLibertadCondicionalCesarCruz.pdf>

Kennedy

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula:	: 1000473902
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 267

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°²** a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándosele la prisión domiciliaria.

En auto del 3 de junio de 2022 No. 551 se le otorgó permiso para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Kra. 7° No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm.

Teniendo en cuenta el informe del CERVI del 2 de noviembre de 2022, en el cual señala que los días 25, 29 y 30 de octubre de 2022 y el 1° de noviembre de 2022, la sentenciada salió del perímetro del domicilio, en consecuencia, mediante auto No. 1876 del 23 de noviembre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a esta última y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** allegó varios escritos indicando que el 25 de octubre cuando se dirigía para su casa por error tomó una ruta del Sistema Integrado de Transporte por lo que se desvió de su trayecto habitual, situación que fue advertida ese mismo día mediante llamada al CERVI. Señala que el día 29 de ese mismo mes acudió a la Droguería Colsubsidio del Centro Comercial Multiplaza debido a que su hijo menor de edad padecía una

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

fuerte alergia lo que la llevó a trasladarse en busca de un medicamento, el 30 de octubre manifiesta que salió hasta la estación de Transmilenio San Fason a recoger un libro que necesitaba para estudiar y el 1° de noviembre se trasladó hasta el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad para notificarse del auto del 4 de octubre de 2022, adjunta soportes de las explicaciones.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la condenada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar y/o estudiar, cuando la actividad laboral o académica a realizar sea en un sitio fijo o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que con informe del CERVI del 2 de noviembre de 2022, se informó al despacho que los días 25, 29 y 30 de octubre y el 1° de noviembre de 2022, la sentenciada salió del perímetro del domicilio.

Al respecto, si bien está demostrado que la señora **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** incumplió las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria ya que para el 25, 29 y 30 de octubre y 1° de noviembre de 2022, salió de su lugar de residencia sin autorización del despacho -Art. 38B del Código Penal, numeral 4°, literal a)-, no se pueden pasar por alto sus explicaciones a partir de las cuales precisó que el 25 de octubre por equivocación tomó otra ruta para llegar a su casa por lo que se desvió de su trayecto habitual; que en ese mismo mes el 29 tuvo que salir por una emergencia de salud de su hijo; que su incumplimiento del día 30 fue porque salió hasta la estación de Transmilenio San Fason a recoger un libro que necesitaba para estudiar, para complementar sus estudios y que el 1 de noviembre acude al CSA para notificarse una decisión proferida por el despacho.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias la penada fue hallada en su domicilio el 7 de diciembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y que en las situaciones en las que ha necesitado salir del domicilio ha solicitado permiso del despacho.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad, el despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, (i) **en el evento que vuelva a ausentarse del domicilio sin permiso del Despacho, inclusive bajo los mismos argumentos aquí señalados pues no puede olvidar que su condición es la de privada de la libertad, por lo que no puede salir sin autorización judicial** (ii) o que se presente alguna falla con el dispositivo sin informar de dicha situación

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

inmediatamente al centro de monitoreo y a este Juzgado, se procederá con la revocatoria del sustituto, previo trámite de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.º Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, las constancias de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y las explicaciones rendidas por la sentenciada dentro del presente trámite.

2. En atención a la solicitud de la penada de que se cuente como redención de pena las horas que lleva estudiando, por el CSA se ordena remitir la petición al Centro Carcelario para que se pronuncie al respecto, y, de llenar los requisitos, emita los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y de la actividad, según sea el caso, una vez ingresen los mismos al despacho se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicho sustituto.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 9865

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 267

FECHA DE ACTUACION: 13 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Angel Varela Rodriguez Firma: Angel V.

Cédula: 1000473902

Huella:



Fecha: 01 / 03 / 2023

Hora: 8 : 45

Teléfonos: 3144253603 3025977395 - 3104864814

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 267 DEL NI 9865

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 4:16 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 2:40 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9865 AutoNoRevocaPrisionDomiciliaria.pdf>



Ejecución de Sentencia : 10030
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: : NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: : 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 370

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Nini Johana Amaya Cely** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18660026	Julio a septiembre/2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	496	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 496 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre equivalen a treinta y un (31) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y un (1) día, tiempo que se redimirá de la pena a **Nini Johana Amaya Cely**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Nini Johana Amaya Cely**, un (1) mes y un (1) día, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 República de Colombia
Departamento Administrativo de la Función Ejecutiva
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Nini Johanna Amador

CÉDULA: 1071429164

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 370 DEL NI 10030

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:18 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:19 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-flnh1sr2.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <41AutoConcedeRedención.pdf>

Ejecución de Sentencia : 12224
No. Único de Radicación : 11001-60-00-712-2019-00440-00
Condenado: : JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CASTRO
Cédula: 19495008
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 382

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jose Manuel Vasquez Castro**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de Noviembre de 2021 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jose Manuel Vásquez Castro** como autor responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria** a las penas principales de **32 meses de prisión** y al pago de **multa de 20 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 32 meses**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal y prestar caución prendaria por valor de **1 smlmv**.

El 18 de mayo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., en proveído No. 1841 de 13 de octubre de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión

condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del C.P.P., señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **José Manuel Vásquez Castro**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **Vásquez Castro**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **José Manuel Vásquez Castro**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, impuesta a **José Manuel Vásquez Castro**, en sentencia del 11 de Noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **José Manuel Vásquez Castro**.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.
SPH.- Dmf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL VASQUEZ CASTRO
CARREPA 69 # 66-31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1897

NUMERO INTERNO 12224
REF: PROCESO: No. 110016000712201900440
C.C: 19495008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 382 DEL VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL VASQUEZ CASTRO
CARRERA 69 M N° 66-31 BARRIO ESTRADA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1896

NUMERO INTERNO 12224
REF: PROCESO: No. 110016000712201900440
C.C: 19495008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 382 DEL VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 382 DEL NI 12224

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>
Lun 6/03/2023 12:01 PM
Para: Jvargasc10@ucentral.edu.co <Jvargasc10@ucentral.edu.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jvargasc10@ucentral.edu.co (Jvargasc10@ucentral.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 382 DEL NI 12224

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 382 DEL NI 12224

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 12:04 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 382 DEL NI 12224

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 382 DEL NI 12224

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:32 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 12:01 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 12224-JOSE MANUEL VASQUEZ CASTRO. ejecuta pena.pdf>

Ejecución de Sentencia : 14843
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2019-05149-00
Condenado: : JUAN PABLO ESPAÑA MALAVER
Cédula: : 1001183954
Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (META)
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA AC 68 SUR NO. 47 - 29 BOGOTA D.C. BARRIO ARBOLIZADORA BAJA BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 298

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **Juan Pablo España Malaver**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de abril de 2020 por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, fue condenado **Juan Pablo España Malaver** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado** a la pena principal de **27 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y negó el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo capturado en flagrancia el 15 de octubre de 2019.

El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria.

Juan Pablo España Malaver tuvo una detención inicial del del 15 de octubre de 2019¹ al 27 de diciembre de 2020², como quiera que el 28 ese mismo mes y año, quedó a disposición del proceso 2019-04900-00 al tener una medida privativa de la libertad más restrictiva dentro de ese radicado, quedando en suspenso la orden de traslado al domicilio por cuenta de este asunto.

Juan Pablo España Malaver fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 14 de marzo de 2022 ante el Homólogo 1º de Villavicencio - Meta, luego de firmar acta compromiso y ser traslado a su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 43 A N° 58 C - 41 Sur Barrio Arborizadora Baja en Bogotá, para cumplir 11 meses y 20 días de prisión que le restan por cumplir de la pena de 27 meses de prisión impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Entonces, **Juan Pablo España Malaver** fue puesto a disposición de estas diligencias en la segunda oportunidad el 14 de marzo de 2022 para cumplir la 11 meses y 20

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia.

² Data en la cual se materializa la prisión domiciliaria concedida dentro del CUI 2019-05149

días que le restan por cumplir de la pena de 27 meses de prisión, es decir que, a hoy ha cumplido 11 meses y 18 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el 3 de marzo de 2023 y en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del **4 de marzo de 2023** y se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía, evento en el cual deberá ser puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el CSA devolver la póliza judicial No. NB- 100337428 que el sentenciado prestó al momento de otorgársele la prisión domiciliara.
2. Anexar la constancia secretarial del traslado del art. 477 del C.P.P, las excusas presentadas por el penado y el memorial proveniente del Doctor Milton Cesar Arango García en el cual informa que ya no es el apoderado del condenado, documental sobre la que no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **Juan Pablo España Malaver**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 24 de abril de 2020 por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, por lo delito de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Juan Pablo España Malaver a partir del 4 de marzo de 2023**, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14843

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 298 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 01-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN PABLO ESPAINA MALAVER

CC: 1001183954

CEL: 3013061359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Información de dispositivo

Ciclos del motor: 79101
ID de servicio: 31274
Número de serie del producto: MXBCP2H006
Agotado: 1

Carpetas de trabajo	Nom. trab.	Tipo trabajo	Recuento de copias
---------------------	------------	--------------	--------------------

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 298 DEL NI 14843

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:14 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:50 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-m3qxs5k.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14843

AutoDecretaPenaCumplida.pdf>



Ejecución de Sentencia : 14894
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00926-00
Condenado: : RODOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Cédula: : 79802112
Fallador : JUZGADO 26 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA Y REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 360

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Rodolfo Ramírez Sánchez**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
17931466 de 2020	Julio	25	200	136	136		0	Buena	Sobresaliente
	Agosto	25	200	112	112	**	0		
	Septiembre	25	200	176	176		0		
18024189 de 2020	Octubre	26	208	168	168		0	Buena	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	152	152	**	0		
	Diciembre	25	200	168	168		0		
18105481 de 2021	Enero	24	192	152	152		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	160	160	**	0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
18209415 de 2021	Abril	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	24	192	208	192	**	16		
	Junio	24	192	208	192		16		
18309756 de 2021	Julio	25	200	216	200		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	24	192	208	192	**	16		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
18387362 de 2021	Octubre	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	200	192	**	8		
	Diciembre	25	200	216	200		16		
18474681 de 2022	Enero	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192	**	0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
18584912 de 2022	Abril	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	208	200	**	8		
	Junio	24	192	208	192		16		
****	TOTAL	**	**	4560	4376	**	184	****	****

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **Rodolfo Ramírez Sánchez**, el reconocimiento de redención de pena por las 184 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de marzo a agosto y octubre a diciembre de 2021; y, enero, marzo a junio de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 4376 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2020 a junio de 2022, equivalen a doscientos setenta y tres punto cinco (273.5) días, o lo que es lo mismo, **nueve (9) meses y tres punto (3.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Rodolfo Ramírez Sánchez**.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **Rodolfo Ramírez Sánchez** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de marzo a agosto y octubre a diciembre de 2021; y, enero, marzo a junio de 2022, en lo que excedió al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Rodolfo Ramírez Sánchez**, **nueve (9) meses y tres punto (3.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada por los meses de julio de 2020 a junio de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Ministerio de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14894

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 360

FECHA DE ACTUACION: 14-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Ramirez Sanchez

FIRMA PPL: Rodolfo Ramirez Sanchez

CC: 79802112

TD: 104539

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 360 DEL NI 14894

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:10 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 4:19 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 14894- RODOLFO RAMIREZ SANCHEZ.redención excede máx laboral.pdf>

5

Ejecución de Sentencia : 11343
No. Único de Radicación : 11001-60-99-072-2016-00012-00
Condenado: : ENSON FABIAN CHIVATA LOPEZ
Cédula: 1048849595
Fallador : JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE C/MARCA
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 263

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Enson Fabián Chivatá López**, conforme los documentos enviados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18311400	Julio Agosto Septiembre de 2021	160 168 176		Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18386259	Octubre Noviembre Diciembre de 2021	160 104	132	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18464621	Enero Febrero Marzo de 2022		120 120 120	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18575657	Abril Mayo Junio de 2022		0 126 120	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
18672013	Julio Agosto Septiembre de 2022		114 132 84	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
****	Total	768	1068	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1068 horas de estudio relacionadas por los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022 y mayo a septiembre de 2022, se advierte que en abril de 2022 no realizó actividades de estudio, por lo que equivalen a ochenta y nueve (89) días, y las 768 horas de trabajo por los meses de julio a noviembre de 2021 corresponden a cuarenta y ocho (48) días, para un total de ciento treinta y siete (137) días, o lo que es lo mismo cuatro

(04) meses y diecisiete (17) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Chivatá López**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

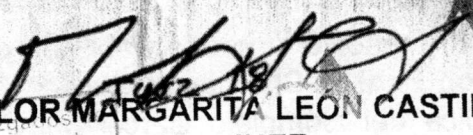
RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Enson Fabián Chivatá López**, cuatro (04) meses y diecisiete (17) días por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de julio de 2021 a marzo de 2022 y de mayo a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2023
La anterior La anterior
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11343

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 263

FECHA DE ACTUACION: 9-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Enson Fabian Chivata

FIRMA PPL: X Fabian Chivata

CC: X 10488249595

TD: 99116

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 263 DEL NI 11343

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:11 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/02/2023, a las 12:54 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-cndd22fa.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11343 AutoRedencion.pdf>



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR – TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 379

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Elmer Osbeiro Viafara Carvajal** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18682088	Julio a septiembre/2022	504	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	504	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 504 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022, equivalen a treinta y uno punto cinco (31.5) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Elmer Osbeiro Viafara Carvajal**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Elmer Osbeiro Viafara Carvajal**, **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25836

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 379

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Osorio Viqueza Carvajal

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1006031579

TD: 94658

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 25836

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 12:24 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-vrzk3oh.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 25836-ELMER OSBEIRO DIAFARA CARVAJAL. concede redención.pdf>

Recurso
urgente
Recurso
oculto

Ejecución de Sentencia : 29561
No. Único de Radicación : 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado: : FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula: : 15378584
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 B NO 23 F - 27 BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 273

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, conforme la solicitud hecha por este último y la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Fredy Antonio Vargas Ramírez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **52 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 5.5 días** en auto del 20/04/2021 y **1 mes y 26 días** en interlocutorio 08/10/2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Vargas Ramírez** a la fecha ha purgado **59 meses y 18.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora, **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional**, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por parte del juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto el fallador señaló:

“...el ministerio de agricultura y l autoridad nacional de agricultura y pesca AUNAP celebraron el día 16 de julio de 2015 el convenio de asociación con la corporación RED PAIS RURAL, identificada con el Nit 830131208 y representada legalmente por su presidente, señor FREDDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.378.584 de la Ceja Antioquia, con el objeto de ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA APOYAR Y FORTALECER A LOS NODOS DE PESCA Y AGRICULTURA A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DE LA SOSTENIBILIDAD INTEGRAL, donde la corporación se obligaba a aportar la suma de \$110.622.000.00, la AUNAP aportaría la suma de \$83.528.979.00 y el

Ministerio aportaba la suma de \$2.000.000.000.00 para un total del convenio de asociación en la suma de \$2.194.150.979.00.

... El día 30 de julio de 2015 se realizó el primer desembolso por parte del Ministerio, ósea, se consignó en la cuenta de ahorros 01120001889 del banco Colpatria a nombre de la corporación Red País Rural, la suma de \$1.000.000.000,00 según orden de pago No. 206009115.

Según acta No. 03 del 27 de enero de 2016, realizada por el superior técnico del convenio, se tiene que a ese momento no se contaba con la información de avance por parte del cooperante del país rural y que solo se había logrado identificar que la contratista había realizado una ejecución financiera del 3%, el supervisor recomendó al Ministerio que de manera expedita se revisara la situación del convenio y se tomara las medidas del caso.

El supervisor financiero del convenio le envía al cooperante, señor FREDDY ANTONIO VARGAS, un correo calendado 9 de febrero de 2016 mediante el cual expresa que se han tratado de comunicar con él en reiteradas ocasiones y se le ha visitado en las instalaciones de Red País Rural, sin obtenerse respuesta alguna sobre la ejecución del convenio...

En el documento identificado como informe de fecha 22 de febrero de 2016 POSIBLE DECLARATORIA DE CADUCIDAD O INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 543 DEL 2015-MADR-AUNAP Y COOPORACION RED PAIS RURAL, suscrito por el supervisor técnico y el supervisor financiero, se estableció que a ese momento solo se había ejecutado del desembolso de los \$1.000.000.000.00 un 3% siendo que el compromiso era la ejecución de un 80% allí concluyeron que se observa un posible incumplimiento al desarrollo del contrato por quebrantamiento a las obligaciones contractuales de la corporación. Los supervisores cuantificaron el presunto detrimento en la suma de \$1.000.000.000.00 indicándose que el cooperante debía devolverlos con la respectiva corrección del poder adquirido y los respectivos intereses...

3. Dosificación de la pena

3.1.1. Pena de prisión

Como quiera que nos encontramos frente a una conducta que a nuestro juicio merece mayor grado de reproche, para la imposición de la pena, si bien partiremos del cuarto mínimo descrito anteriormente, lo haremos atendiendo el quantum máximo, es decir, 155 meses de prisión, atendiendo la finalidad del convenio suscrito y la confianza deposita por parte de la unidad estatal a ese ciudadano, a quien en su calidad de Representante Legal de la Corporación RED PAIS RURAL, recibió el desembolso dinerario denunciado, y además de no cumplir con lo pactado, tampoco reintegro dicha suma, contrario a ello, decidió apropiarse en provecho propio de la misma; así entonces, esta decisión se toma al ponderar que con la pena impuesta se cumplen las funciones contempladas en el artículo 4 del Código Penal y la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro país, por personas sin escrúpulos...

3.2. Ahora bien, como quiera que FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, se allanó a cargos en la primera oportunidad que tuvo, esto es la audiencia de imputación...por lo tanto las penas anteriores se les realizará una rebaja en los términos del artículo 351 del C.P.P, del cuarenta por ciento (40%) porque el allanamiento se efectuó en la audiencia de formulación de imputación, evitando mayores desgaste a la Administración de Justicia pero no se reintegró los dineros que generaron en el procesado el incremento patrimonial.”¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, no pudiéndose dejar de

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como es la administración pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y ha observado una conducta ejemplar durante su privación de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar escrito del penado a través del cual informa que por motivos de salud tuvo que salir el 23 de noviembre de 2022 al centro médico Jasban S.A.S. y el informe de notificación el cual tuvo lugar en esa misma fecha y en el cual señala que el penado no fue encontrado en su residencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Anexar el escrito del penado a través del cual informa que por motivos de salud tuvo que salir el 23 de noviembre de 2022 al centro médico Jasban S.A.S. y el informe de notificación el cual tuvo lugar en esa misma fecha y en el cual señala que el penado no fue encontrado en su residencia.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 273

FECHA DE ACTUACION: 14/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fredy VARGAS

Firma: [Firma]

Cédula: 15378584

Huella: [Huella]

Fecha: 11/03/2023

Teléfonos: 3105846980

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 273 DEL NI 29561

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:27 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 10:46 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29561 AutoNiegaLibertadCondiciona (1).pdf>



Ejecución de Sentencia : 30914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-07633-00
Condenado: : JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO
Cédula: : 80214618
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : REVOCA RECONOCIMIENTOS REDENCION Y CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 194

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la eventual revocatoria de los autos mediante los cuales reconoció redención de pena al penado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**, por la actividad realizada a partir del mes de agosto de 2019, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

DE LA REVOCATORIA DE ACTOS IRREGULARES

El artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 1...
- 2...
3. *Corregir los actos irregulares.*
- 4...
- ...”

Disposición que en el mismo sentido contiene la Ley 600 de 2000, en su artículo 15, el cual señala:

“Celeridad y Eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

En desarrollo de estos preceptos legales que obligan y facultan al operador judicial para que en el momento mismo en que se advierte una irregularidad sustancial



cumpla la obligación y deber legal de entrar a corregir el yerro en que se haya incurrido por éste o por otro distinto a aquel que la corrige, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó¹:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Negrilla del Juzgado)

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal, señaló²:

Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, “...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella afirma: “...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. Perspectiva, desde la cual se imposibilita la intromisión del juez de tutela.

¹ Radicado 36407 de 21 de abril de 2009

² Providencia de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Radicado 91774

Entonces, deviene claro que tratándose de actos o recursos que surjan o se propongan al interior de un proceso, corresponde al juez natural adoptar las decisiones que permitan efectivizar los derechos de las partes y para cuyo efecto dentro de su ámbito de competencia ostenta autonomía e independencia para interpretar las normas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho.
(Negrillas del Juzgado)

En consecuencia, en las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con base en una documentación que llevó al juez a incurrir en un error.

De esta forma, se configura la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de los autos, el juez puede dejar sin valor o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley, la constitución y los tratados internaciones que está obligado a observar en estricto sentido.

Descendiendo al caso en concreto, el error en se incurrió dentro de este diligenciamiento se presentó por cuanto el Despacho reconoció al sentenciado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**, las horas contenidas en los certificados de cómputo allegados por el centro de reclusión, en los se incluyó un número de días laborados que no corresponden a la realidad, como pasa a explicarse a continuación.

Mediante auto de 25 de julio de 2019, se aprobó el benéfico administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, el cual el penado ha disfrutado como se indica en el siguiente cuadro:

DIAS EN QUE HA DISFRUTADO DE PERMISO DE SALIDA DE 72 HORAS							
AÑO 2019		AÑO 2020		AÑO 2021		AÑO 2022	
MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA
Enero		Enero	1-2	Enero	1-2	Enero	1-2-21-22-23-24
Febrero		Febrero	29	Febrero		Febrero	21-22-23-24
Marzo		Marzo	1-2-3	Marzo		Marzo	21-22-23-24
Abril		Abril		Abril	1-2-3-4	Abril	21-22-23-24
Mayo		Mayo		Mayo	14-15-16-17	Mayo	21-22-23-24
Junio		Junio		Junio	18-19-20-21	Junio	21-22-23-24
Julio		Julio		Julio		Julio	21-22-23-24
Agosto	30-31	Agosto		Agosto	20-21-22-23	Agosto	31
Septiembre	1-2	Septiembre		Septiembre	24-25-26-27	Septiembre	1-2-3-30
Octubre	30-31	Octubre		Octubre		Octubre	1-2-3-30-31
Noviembre	1-2	Noviembre	27-28-29-30	Noviembre	26-27-28-29	Noviembre	1-2-19-20-21-22
Diciembre	30-31	Diciembre	30-31	Diciembre	30-31	Diciembre	31



De donde fácilmente se establece la imposibilidad que estuviere realizando actividad alguna dentro del penal en las fechas señaladas, tornándose los autos mediante los cuales se reconoció redención de pena sin descontar estos días, en actos irregulares llamados a ser corregidos.

En este orden de ideas, ante la configuración de un error flagrante que configuró la equivocada decisión de reconocer unas redenciones de pena que no correspondían a la realidad, habrá de revocarse las redenciones de pena reconocidas en los autos de 30 de abril de 2020 (en lo que versa sobre actividad de trabajo quedando incólume respecto al reconocimiento por actividad de estudio), 02 de septiembre de 2020, 26 de abril de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 3 de agosto de 2021; para en su lugar en esta providencia volver a emitir pronunciamiento sobre el tema, teniendo en cuenta los tiempos reales, así como la autorización para trabajar en días festivos diferente al día domingo.

Así las cosas, se revocarán las decisiones contenidas en los autos 30 de abril de 2020, 02 de septiembre de 2020, 26 de abril de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 3 de agosto de 2021, dejando sin efecto las decisiones allí emitidas y en su lugar a continuación se procederá a hacer el estudio real de reconocimiento de redención de pena que corresponde.

DE LA REDENCION DE PENA

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber



utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado y se tendrá en cuenta la imposibilidad de la pena de realizar actividad alguna al interior del penal cuando se encontraba gozando del permiso administrativo de salida del penal hasta por 72 horas, teniendo en cuenta el cuadro arriba referido.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se tienen en cuenta los siguientes certificados de cómputo:

FECHA AUTO RECONOCÍO REDENCION	Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
						Trabajo	estudio			
30/04/2020	17640662 de 2019	Octubre	24	192	112	112		0	Ejemplar	Sobresaliente
		Noviembre	22	176	192	176		16		
		Diciembre	23	184	208	184		24		
02/09/2020	17771049 de 2020	Enero	24	192	192	192		0		
		Febrero	24	192	200	192		8		
		Marzo	23	184	192	184		8		
	17803734 de 2020	Abril	24	192	208	192		16		
	Mayo	26	208	208	208		0			
26/04/2021	17838045 de 2020	Junio	23	184	152	152		0		
	17929331 de 2020	Julio	25	200	176	176		0		
		Agosto	25	200	152	152				
Septiembre		25	200	152	152					
03/12/2021	18023215 de 2020	Octubre	26	208	168	168		0	Sobresaliente	
		Noviembre	20	160	152	152				Sobresaliente
		Diciembre	23	184	64				Deficiente	
	18104728 de 2021	Enero	23	184	128	128		0	Sobresaliente	
Febrero	24	192	80	80						
	marzo	26	208	128	128					
03/08/2022	18277497 de 2021	Abril	23	184	88	88		0		
		Mayo	22	176	60	60		0		
		Junio	21	168	96	96		0		
		Julio	25	200	120	120		0		
		Agosto	21	168	184	168		16		
		Septiembre	23	184	184	184		0		
18379630	Octubre	25	200	152	152		0			



	de 2021	Noviembre	21	168	152	152		0		
		Diciembre	25	200	216	184		16		
	18453794	Enero	21	168	176	168		8		
		Febrero	20	160	168	160		8		
	de 2022	Marzo	23	184	192	184		8		
	18567810	Abril	23	184	192	184		8		
		Mayo	23	184	192	184		8		
	de 2022	Junio	22	176	184	176		8		
	18648629	Julio	23	184	192	184		8		
		Agosto	25	200	216	200		16		
	de 2022	Septiembre	22	176	192	176		24		
	18735239	Octubre	22	176	184	176		8		
		Noviembre	21	168	192	168		24		
	de 2022	Diciembre	25	200	216	200		16		
TOTALES						6092		248		

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**, el reconocimiento de redención de pena por las 248 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en octubre de 2019 a diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Así mismo, se negará el reconocimiento de redención de pena por las 64 horas trabajadas en el mes de diciembre de 2020, dado que para dicho período la actividad fue calificada como deficiente.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros de los artículos de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 6092 horas de trabajo relacionadas en los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020 equivalen a trescientos ochenta punto setenta y cinco (380,75) días, o lo que es lo mismo **doce (12) meses y veinte punto setenta y cinco (20,75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA poner en conocimiento del Director del centro de reclusión la situación aquí planteada, en donde se certificaron días laborados en que el penado se encontraba en disfrute de permiso administrativo de salida del penal hasta por 72 horas, con el fin de que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar hacer incurrir a los funcionarios judiciales en errores como el aquí corregido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR los autos de 30 de abril de 2020, 02 de septiembre de 2020, 26 de abril de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 3 de agosto de 2021, mediante los cuales se reconoció redención de pena al sentenciado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. – Negar a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.



TERCERO.- No reconocer redención de pena por la actividad de trabajo realizada durante el mes de diciembre de 2020, dado que para ese período la misma se calificó como deficiente.

CUARTO.- Redimir **doce (12) meses y veinte punto setenta y cinco (20,75) días**, de la pena impuesta a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO**, por actividad de trabajo correspondiente a los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO. - Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

SEXTO.- Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1921

FECHA DE ACTUACION: 2-1-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Alexander Rodriguez

FIRMA PPL: John A. Rodriguez

CC: 80214 618

TD: 90039.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 194 DEL NI 30914

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:33 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 1:49 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30914-JOHN ALEXANDER - RODRIGUEZ TOSCANO-revoca y concede redencion.pdf>

extir

Ejecución de Sentencia : 30914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-07633-00
Condenado: : JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO
Cédula: 80214618
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 195

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO, con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 12 de enero de 2016 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **John Alexander Rodríguez Toscano**, como autor responsable del delito de hurto agravado tentado, a la pena principal del **14 meses de prisión** y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N°. 279 del 26 de julio de 2017 esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas del fallo antes mencionado, con la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, distinguida con el CUI 11001600001320150583200, en la que fue declarado penalmente responsable del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** y se le impuso una pena principal de **96 meses de prisión y multa de 124 smlmv**. Como resultado del acopio punitivo se fijó un nuevo quantum punitivo de **103 meses de prisión y multa de 124 smlmv**.

En autos de 17 de octubre de 2018 y 27 de marzo de 2019 se negó la redosificación de la pena.

El 25 de julio de 2019 se aprobó la propuesta de concesión de beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 103 meses de prisión, el 30 de mayo de 2016, es decir, que ha descontado 81 meses y 3 días.

Por concepto de reconocimiento de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
31 julio/18	3	27
12 septiembre/19	3	15
30 abril/20	1	22
2 marzo/23	12	20,75
Total	21	24,75

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 122 meses y 27,75 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 4 de marzo de 2023 y por lo tanto se concederá libertad por pena cumplida a partir del 5 de marzo de 2023, inclusive, y en consecuencia, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media Y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO** la extinción de las sanciones penales impuesta en las sentencias de 12 de Enero de 2016 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento, por el delito de tentativa de hurto agravado y; 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, CUI 11001600001320150583200, en la que fue declarado penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.